



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 10/03/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2014-00002-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Edgar Castillo Salazar	Auto aprueba liquidación de costas	1
52001-33-33-006-2016-00051-01 (8959)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Andrea Viviana Muñoz Fuel	Municipio de Ipiales	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2016-00310-00	Acción Popular	Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo	Ecopetrol S.A. y otros	Auto agrega documentos	4
52-001-23-33-000-2022-00075-00	Insistencia	María Vicenta Bravo Caicedo	Asamblea Departamental de Nariño	Auto requiere información	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 10/03/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2014-00002-00
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: Edgar Castillo Salazar.
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO Des04-2022-139 S.O.

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.763.372,5028¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “CUARTO” de la sentencia de primera instancia de fecha 1º de diciembre de 2017, y el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 15 de julio de 2021. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: *Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*; y numeral 3.1.3.

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones concedidas, así: $\$92.112.416,76 \times 3 \% = \$ 2.763.372,5028$

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “CUARTO” de la sentencia de primera instancia de fecha 1° de diciembre de 2017, y el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 15 de julio de 2021, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 2.763.372,5028.
2. **Otros gastos (gastos del proceso):** \$ 110.000*

GRAN TOTAL: \$ 2.873.372,5028.



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**

* A Folia 79 obra recibo de pago de envío de comunicación - A folio 83 obra recibo de pago de gastos del proceso



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2014-00002-00
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: Edgar Castillo Salazar.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO Des04-2022-140 S.O.

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-006-2016-00051-01 (8959)
Demandante: Andrea Viviana Muñoz Fuel.
Demandado: Municipio de Ipiales.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Deso4-2022-116 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 19 de octubre de 2020 se profirió por parte de este Tribunal un auto de sustanciación por el cual se ordenó devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que se omitió realizar la respectiva notificación de la sentencia de primera instancia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Para el cumplimiento de lo anterior, y ante las restricciones a la movilidad y acceso a las sedes judiciales, se procedió con la digitalización del expediente, para su posterior remisión al Juzgado de origen de manera electrónica mediante oficio 1260 del 8 de julio de 2021, pero manteniendo en el Tribunal el expediente físico para continuar con el trámite una vez se informara acerca de la notificación correspondiente.

3. Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del Juzgado 6° Administrativo de Pasto en lo respectivo a la notificación de la sentencia.

4. Encuentra el Tribunal igualmente que el art. 199 del CPACA fue modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo relativo al deber de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, precisando que a dicha entidad debe remitírsele copia de las sentencias que se profieran en aquellos casos en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, de conformidad con el art. 2° del Decreto Ley 4085 de 2011. Así las cosas, si bien la reforma no resulta aplicable al presente caso, por disposición del inciso final del art. 86 de la Ley 2080 de 2021¹, resulta oportuno resaltar que el proceso de la referencia se dirige contra el Municipio de Ipiales, sin que se encuentre involucrada una entidad del orden nacional.

5. Por esta razón, y ante la necesidad de adoptar medidas que eviten la paralización indefinida del presente trámite, se hace necesario desvincular la citada providencia del 19 de octubre de 2020 y proceder a darle trámite al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió negar las pretensiones de la parte demandada y condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

¹ “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

7. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara nuevamente en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

8. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 10 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORJÓN
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño
Traslado - Alegatos
Secretaría

▪ Alegatos partes	Inicia:	16-MAR-2022
	Finaliza:	30-MAR-2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	31-MAR-2022
	Finaliza:	20-ABR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Incidente Desacato Acción Popular
Radicado: 52-001-23-33-000-2016-00310-00
Actor: Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo.
Accionado: Ecopetrol S.A. y otros.
Instancia: Primera
Pretensión: Protección derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la salubridad pública.

TEMA: - *Agrega documentos*

Auto Deso4-2022-142 S.O.

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el asunto para resolver, se dispone agregar al expediente los informes rendidos por el Municipio de Puerto Asís y el Departamento del Putumayo, el informe rendido por el señor Personero Municipal de Puerto Asís (P), así como las demás pruebas oportunamente decretadas, para el conocimiento de las partes.

En firme la presente providencia, por Secretaría se dará cuenta para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Asunto: Insistencia.
Radicado: 52-001-23-33-000-2022-00075-00.
Peticionaria: María Vicenta Bravo Caicedo.
Accionado: Asamblea Departamental de Nariño.
Instancia: Única.

Tema:

– Requiere información- Otro Despacho.
Auto Des04-2022-130-SO.

San Juan de Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto, la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO** presentó recurso de insistencia contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, mediante el cual insiste en la petición de expedición de documentos (*Acta de posesión de la Contralora Electa el 29 de noviembre de 2021*) e información (*correo electrónico de quien resultó electa*) según la solicitud de fecha 1 de diciembre de 2021.

En la respuesta al requerimiento que el Tribunal hizo a la Asamblea Departamental de Nariño con el auto que avocó conocimiento, según comunicación del 8 de marzo de 2022, la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO** “*ya conoce en la debida oportunidad de los documentos requeridos mediante Derecho de petición inicial; puesto que la Corporación envió documentos solicitados por el Tribunal Administrativo de Nariño; mediante auto que decreta pruebas de enero 2022 y auto de contestación de febrero*

2022 por ende la petición ya se encuentra resulta en su totalidad”.
(Transcripción literal).

Conocida la situación anterior, previo a resolver sobre el fondo del asunto, es pertinente solicitar comedidamente al Despacho del señor Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY y la SECRETARÍA GENERAL de este Tribunal que, en un término no superior a un (1) día *-atendiendo a la naturaleza del trámite que se conoce-*, expida certificación en la que conste: (i) el estado en el que se encuentra el trámite de nulidad electoral, que se adelanta en este Tribunal bajo el Radicado N° **52001-2333-000-2022-0010-00**, respecto del acto de nombramiento de la Contralora Departamental de Nariño; (ii) se informe quién es parte demandante dentro del asunto señalado; (iii) se informe si la señora Irma Janeth Mallama Narváez se encuentra vinculada al proceso en su condición de Contralora Departamental electa, (iv) si en el proceso reposa como prueba copia del acta de posesión de la señora Irma Janeth Mallama Narváez en el cargo de Contralora Departamental de Nariño y, de ser así, (v) se indique a instancia de qué parte del proceso se aportó dicho documento o si se solicitó de oficio por el Tribunal, (vi) si dentro del expediente del proceso reposa la dirección de correo electrónico de la señora **Irma Janeth Mallama Narváez**. y finalmente, (vii) de existir la prueba atrás señalada, informará si ha sido puesta en conocimiento de las partes, en especial de la parte demandante, e igualmente si el correo electrónico de la señora **Irma Janeth Mallama Narváez** es de conocimiento, en razón del proceso la nulidad electoral, por la parte demandante.

Una vez se alleguen los documentos solicitados, Secretaría del Despacho dará cuenta oportunamente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
~~Magistrado~~